



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO	08001405300320200042400
DEMANDANTE	EDGARDO CAMPO MONTERO
DEMANDADO	KELLY LUCIA VELILLA GIL

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por EDAGRDO CAMPO MONTERO, a través de apoderado judicial contra la señora KELLY LUCIA VELILLA GIL, en la cual el 29 de noviembre de 2021, fue aceptado el nombramiento del curador Ad-Litem. Sírvasse proveer.

Barranquilla, diecisiete (17) de mayo de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320200042400

DEMANDANTE EDGARDO CAMPO MONTERO

DEMANDADO KELLY LUCIA VELILLA GIL

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 03 de diciembre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de EDGARDO CAMPO MONTERO. contra la señora KELLY LUCIA VELILLA GIL, por la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) concepto de capital contenido en la letra de cambio, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Bancaria.

En ese sentido, se tiene que el señor EDGARDO CAMPO MONTERO S.A. el 04 de marzo de 2021, remitió las notificaciones correspondientes a la señora KELLY LUCIA VELILLA GIL, a la dirección física Calle 3ª #25-66 apartamento 704 Edificio Club Tower en Barranquilla, Atlántico, en la cual se determinó por parte de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL S.A., que la persona a notificar no residía en ese lugar, por lo que se nombró curador, quien el 29 de noviembre de 2021, procedió con la aceptación correspondiente, sin aportar contestación ni proponer excepciones, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue debidamente notificada del mandamiento de pago, a través de curador Ad-Litem. (13TrasladoCurador).

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 03 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.



CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e6f2a9e9cda71a88da39a5bb41741911b695b79109f9ee204773beef55c931

Documento generado en 17/05/2022 12:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>